

ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2019

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**
D. Rafael Perdomo Betancor.

- **Concejales:**
Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández.
D. Jordani Antonio Cabrera Soto.
D. Farés Sosa Rodríguez.
D. Jorge Martín Brito.

- **Secretaria General:**
Dña. Clàudia Ravetllat Vergés.

- **Ausentes:**
Dña. M^a Soledad Placeres Hierro, quien excusó su asistencia ante la Presidencia por motivos de representación.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día once de febrero de 2019, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, D. *Rafael Perdomo Betancor*, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 464/2019, de 7 de febrero.

Actúa de Secretaria, la titular de la Corporación, Dña. *Clàudia Ravetllat Vergés*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria de 28 de enero de 2019 y extraordinaria de 31 de enero de 2019.

Formulada por el Sr. Alcalde-Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de los miembros presentes y ello de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

Único.- SUB/3/2018 - Subvención nominada a favor de la Cofradía de Pescadores de Morro Jable. Acuerdos que procedan.-

Visto el informe-propuesta elaborado por la Alcaldía-Presidentencia de la Corporación con referencia a la solicitud deducida por la representación de la **Cofradía de Pescadores de Morro Jable** obrante en el expediente SUB/3/2018 y que reza literalmente como dice:

"Dada cuenta de la solicitud presentada por la entidad mercantil municipal COFRADÍA DE PESCADORES - "MORRO JABLE", con Registro de Entrada nº 9023 de fecha 29 de agosto de 2018, y en la que solicita la concesión de una subvención directa para el presente ejercicio con la finalidad de actuaciones de mantenimiento de los elementos e infraestructura requeridas para el desarrollo de actividad de primera venta de pesca capturada o lonja en el municipio de Pájara, por importe de 10.000,00 euros.

RESULTANDO: Que existe Memoria Propuesta, de fecha 26 de diciembre, realizado por la Concejal Delegada de Agricultura, Ganadería y Pesca en el que se expresan las actuaciones a realizar y las razones para justificar razones de interés público y económico para la concesión de esta subvención directa.

RESULTANDO: Que con fecha 17 de noviembre se emite informe por el Interventor Municipal del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que existe crédito suficiente y adecuado, como se desprende el expediente de Retención de Créditos nº 2/2018000002543 de su registro en contabilidad, con cargo a la aplicación presupuestaria 410 .48099.

En su virtud, elevo a la Junta de Gobierno Local la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder una subvención directa a la entidad COFRADÍA DE PESCADORES - "MORRO JABLE" provista del NIF G35053339, para la realización de actuaciones de mantenimiento de los elementos e infraestructura requeridas para el desarrollo de actividad de primera venta de pesca capturada o lonja en el municipio de Pájara, por importe de 10.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 410.48099, de la que se ha practicado la correspondiente retención de créditos.

Segundo.- Justificar, según lo dispuesto por el artículo 67 del RD 887/2006, razones de interés público y económico para la concesión de esta subvención directa.

Tercero.- La subvención se concede con sujeción a las siguientes condiciones y compromisos que asume la entidad beneficiaria:

A) OBJETO DE LA SUBVENCIÓN:

La subvención se destinará a financiar las actividades y a cubrir los fines que se determinan en el apartado primero, que ha de desarrollar la entidad beneficiaria en su totalidad.

B) CARÁCTER FINALISTA Y COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIÓNES:

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otros entes públicos o privados, si bien, en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

C) OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

La entidad beneficiaria ha de cumplir todas las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento y aquellas que, como beneficiaria de esta subvención le sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente:

- *No estar incurso en ninguna de las prohibiciones para la obtención de la condición de beneficiario que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, y, en particular, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y las derivadas de la Seguridad Social.*
- *Cumplir los objetivos y las líneas de actuación señaladas en el apartado a) Objeto de la subvención, y acreditarlo mediante la pertinente cuenta justificativa de la manera que a continuación se dirá.*
- *Comunicar al Ayuntamiento, en el término máximo de un mes, la obtención de otras subvenciones o ayudas finalistas que financien estas mismas actividades.*
- *Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la actividad y de control financiero que puedan realizar los correspondientes Servicios Municipales.*

D) ÓRGANO GESTOR:

Tiene la condición de Órgano Gestor de esta subvención la concejalía de Agricultura Ganadería y Pesca, por lo que cualquier trámite relacionado con la subvención que se concede -seguimiento, justificación y comprobación- se ha de realizar a través del citado Órgano Gestor.

E) PLAZO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN:

El pago de la presente subvención se realizará de la forma siguiente:

De forma anticipada, en virtud de las necesidades de la Tesorería Municipal.

F) PLAZO Y FORMA DE JUSTIFICACIÓN:

El plazo para justificar la totalidad de la subvención será de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, habiéndose de presentar al Órgano Gestor la cuenta justificativa de los gastos realizados desde el 1 de enero a 30 de junio de 2018, que incluirá:

- a) Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.*
- b) Relación detallada de los gastos y de las inversiones realizadas derivadas de las actividades subvencionadas, con identificación de los proveedores, de las facturas, de su importe, fecha de emisión y, en su caso, del pago realizado.*
- c) Si existiesen otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada, deberá incluirse la indicación del importe y de su procedencia.*
- d) En su caso, carta de pago del reintegro de los remanentes no aplicados y de los intereses que de ellos se deriven.*
- e) Se admitirán como gastos subvencionables, los financieros, de asesoría, notariales, registrales específicos de la administración indispensable, siempre y cuando estén directamente relacionados con la actividad subvencionada.*

También se admitirán los justificantes de los gastos realizados con anterioridad a la fecha de la concesión de la subvención siempre que se hayan realizado en el presente ejercicio y estén referidos a la actividad subvencionada.

El órgano concedente, comprobará, a través de las técnicas de muestreo, los justificantes que estime oportunos y permitirán obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir al beneficio la remisión de los justificantes de gastos seleccionados.

G) REINTEGRO:

Se deberá reintegrar la subvención si se dan las circunstancias previstas en el Título II (arts. 36 a 43) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-.

H) LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE:

En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, así como el resto de legislación de régimen local reguladora de las subvenciones públicas y del procedimiento administrativo.

I) COMUNICACIONES:

En la publicidad y las actividades objeto de la subvención se hará constar expresamente que se realizan con la colaboración del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Aprobar el Convenio que se adjunta como anexo al presente acuerdo, donde se regula la concesión de la subvención objeto del presente Acuerdo.

Cuarto.- Facultar al Alcalde Presidente para la rúbrica del Convenio aprobado.

Quinto.- Notifíquese la presente a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos, así como para su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones en virtud del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la interesada COFRADÍA DE PESCADORES-"MORRO JABLE", provista del NIF G-35053339, así como a los servicios municipales que deban conocer del mismo ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder una subvención directa a la Cofradía de Pescadores de Morro Jable para la realización de actuaciones de mantenimiento de los elementos e infraestructura requeridas para el desarrollo de actividad de primera venta de pesca capturada o lonja en el municipio de Pájara y ello por importe de 10.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 410.48099, de la que se ha practicado la correspondiente retención de créditos.

Segundo.- La subvención se concede con sujeción a las siguientes condiciones y compromisos que asume la entidad beneficiaria:

A. OBJETO DE LA SUBVENCIÓN:

La subvención se destinará a financiar las actividades y a cubrir los fines que se determinan en el apartado primero, que ha de desarrollar la entidad beneficiaria en su totalidad.

B. CARÁCTER FINALISTA Y COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES:

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otros entes públicos o privados, si bien, en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

C. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

La entidad beneficiaria ha de cumplir todas las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento y aquellas que, como beneficiaria de esta subvención le sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente:

- No estar incurso en ninguna de las prohibiciones para la obtención de la condición de beneficiario que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, y, en particular, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y las derivadas de la Seguridad Social.
- Cumplir los objetivos y las líneas de actuación señaladas en el apartado a) Objeto de la subvención, y acreditarlo mediante la pertinente cuenta justificativa de la manera que a continuación se dirá.
- Comunicar al Ayuntamiento, en el término máximo de un mes, la obtención de otras subvenciones o ayudas finalistas que financien estas mismas actividades.
- Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la actividad y de control financiero que puedan realizar los correspondientes Servicios Municipales.

D. ÓRGANO GESTOR:

Tiene la condición de Órgano Gestor de esta subvención la concejalía de Agricultura Ganadería y Pesca, por lo que cualquier trámite relacionado con la subvención que se concede -seguimiento, justificación y comprobación- se ha de realizar a través del citado Órgano Gestor.

E. PLAZO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN:

El pago de la presente subvención se realizará de la forma siguiente:

De forma anticipada, en virtud de las necesidades de la Tesorería Municipal.

F. PLAZO Y FORMA DE JUSTIFICACIÓN:

El plazo para justificar la totalidad de la subvención será de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, habiéndose de presentar al Órgano Gestor la cuenta justificativa de los gastos realizados desde el 1 de enero a 30 de junio de 2018, que incluirá:

- a. Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- b. Relación detallada de los gastos y de las inversiones realizadas derivadas de las actividades subvencionadas, con identificación de los proveedores, de las facturas, de su importe, fecha de emisión y, en su caso, del pago realizado.

- c. Si existiesen otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada, deberá incluirse la indicación del importe y de su procedencia.
- d. En su caso, carta de pago del reintegro de los remanentes no aplicados y de los intereses que de ellos se deriven.
- e. Se admitirán como gastos subvencionables, los financieros, de asesoría, notariales, registrales específicos de la administración indispensable, siempre y cuando estén directamente relacionados con la actividad subvencionada.

También se admitirán los justificantes de los gastos realizados con anterioridad a la fecha de la concesión de la subvención siempre que se hayan realizado en el presente ejercicio y estén referidos a la actividad subvencionada.

El órgano concedente, comprobará, a través de las técnicas de muestreo, los justificantes que estime oportunos y permitirán obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir al beneficiario la remisión de los justificantes de gastos seleccionados.

G. REINTEGRO:

Se deberá reintegrar la subvención si se dan las circunstancias previstas en el Título II (arts. 36 a 43) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-.

H. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE:

En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, así como el resto de legislación de régimen local reguladora de las subvenciones públicas y del procedimiento administrativo.

I. COMUNICACIONES:

En la publicidad y las actividades objeto de la subvención se hará constar expresamente que se realizan con la colaboración del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Aprobar el Convenio obra en el presente expediente y donde se regula la concesión de la subvención objeto del presente acuerdo.

Cuarto.- Facultar al Alcalde Presidente para la rúbrica del Convenio aprobado.

Quinto.- Trasladar el presente acuerdo a la Intervención Municipal a los efectos oportunos, arbitrándose su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en virtud del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la Cofradía de Pescadores de Morro Jable, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del

artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Séptimo.- Dar traslado del mismo a los restantes servicios municipales que deban conocer de éste.

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

3.1.- 19/2018 AC - Comunicación previa formulada por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L." para la apertura, puesta en marcha o inicio de actividad clasificada. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 16 de octubre de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 3144 y cuya parte dispositiva rezaba como seguidamente se detalla:

"Primero.- Rechazar por improcedente la pretensión planteada por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L." de que el desarrollo de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" previsto en el conjunto edificatorio situado en la c/ Agustín Millares nº 4 de la Urbanización "El Granillo", en este Término Municipal, quedaría exento de la formal presentación de los instrumentos de intervención previa regulados en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, por considerarse a éste sujeto a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias y su Reglamento, y ello porque el documento que se identifica por la sociedad interesada como "Resolución de la Consejería de Turismo del Cabildo Insular de Fuerteventura de Autorización y Apertura y Clasificación de Hotel Nautilus de 12/12/2008" no reviste tal condición al tratarse de una comunicación de la que fuera Consejera Delegada de

Turismo del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura que únicamente da cuenta de un informe emitido por los servicios técnicos de la Corporación Insular y además porque no se ha evacuado el informe municipal de emisión previa, preceptiva y vinculante a la posterior autorización turística insular, tal y como se establece en el artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Segundo.- Inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentan la tramitación del expediente 19/2018 A.C., suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad documentada, ordenando el cese de la actividad indicada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

Tercero.- Emplazar a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." para que en plazo máximo de QUINCE DIAS proceda a corregir las deficiencias documentales observadas en el presente expediente y ello aportando la siguiente documentación:

- ***Proyecto técnico, redactado por profesional competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma, en duplicado ejemplar en soporte digital.***
- ***Certificado técnico de la dirección de las obras, firmado por profesional competente, en el que se acredite que las obras e instalaciones se han realizado, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico citado y que cumplen con todos los requisitos exigibles, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad y, en su caso, adecuación a la Licencia de Instalación.***

Cuarto.- Notificar el presente Decreto a la sociedad interesada, (...)"

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución con fecha 18 de octubre de 2018, el día 19 de octubre siguiente se interpone recurso de reposición contra la misma, el cual es objeto de estudio por parte de la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), quien emite el siguiente informe jurídico:

" ... Antecedentes

PRIMERO.- *Por la representación de la entidad Mercantil FUERT CAN, S.L. se presenta el 4 de octubre de 2018 documentación para añadir al expediente 19/2018 A.C. entre la que se encuentra Comunicación Previa y Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades, haciendo constar en la Comunicación Previa presentada lo siguiente:*

"1. La acreditación de la representación de "Fuert-Can, S.L." consta en otros expediente tramitados ante ese Ayuntamiento.

2. El proyecto de apertura se encuentra en fase de redacción y se sustituye por "Declaración Responsable" del promotor, hasta su aportación, cuando se disponga de él.

3. Invocamos como aplicación al caso el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, desarrollada por el artículo 69 del Decreto 86/2013, con apoyo en la resolución del Cabildo Insular de Fuerteventura de 12 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 3.144/2018, de 16 de octubre, se resuelve adoptar la propuesta de resolución del informe de la Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras obrante en el expediente:

"Primero.- Rechazar por improcedente la pretensión planteada por la representación de la sociedad "Fuert- Can S.L." consistente en que el desarrollo de la actividad clasificada de "Establecimiento Turístico de Alojamiento" previsto en el conjunto edificatorio situado en la Avenida Jahn Reisen nº 11 de Costa Calma, en este Término municipal, quede exento de la formal presentación de los instrumentos de intervención previa regulados en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, por considerarse a éste sujeto a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias y su Reglamento, y ello porque aunque dispongan de "Resolución de la Consejería Delegada de Turismo del Cabildo Insular de Fuerteventura de 18 de junio de 2007". Para su expedición no se evacuó el informe municipal de emisión previa, preceptiva y vinculante a la posterior autorización turística insular, tal y como se establece en el artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Segundo.- Inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentan la tramitación del expediente 20/2018 A.C., suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad documentada, ordenando el cese de la actividad indicada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

Tercero.- Emplazar a la entidad mercantil "Fuert-can, S.L." para que en plazo máximo de QUINCE DÍAS proceda a corregir las deficiencias documentales observadas en el presente expediente y ello aportando la siguiente documentación:

- Proyecto técnico, redactado por profesional competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma, en duplicado ejemplar en soporte digital.
- Certificado técnico de la dirección de las obras, firmado por profesional competente en el que se acredite que las obras e instalaciones se han realizado, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico citado y que cumplen con todos los requisitos exigibles, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad y, en su caso, adecuación a la Licencia de Instalación.(...)

Consta notificada el 18 de octubre de 2018 la citada resolución.

TERCERO.- Con fecha 19 de octubre de 2018 se presenta por la representación de Fuert-Can S.L. escrito de alegaciones contra la resolución citada que textualmente expresa:

"PRIMERA.- El examen conjunto de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 7/2011, de 11 de abril de Actividades Clasificadas no contempla la inadmisión de plano. Del mismo modo los artículos 7 al 12 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara tampoco admite la inadmisión de plano, sino que regula un procedimiento de examen de la Comunicación en verificación, comprobación e inspección.

SEGUNDA.- Resulta contradictorio, en sus propios términos que se inadmita la Comunicación Previa y al mismo tiempo se nos requiera para subsanar las mismas.

Y en su virtud,

SUPLICO.- Que habiendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto recurso de reposición contra las resoluciones referidas en lo relativo a la inadmisión de las Comunicaciones Previas."

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- *En cuanto a la Comunicación Previa y la Declaración Responsable su regulación viene conformada por la siguiente normativa:*

El artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, (anterior artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) regula en relación con la declaración responsable y comunicación:

"Se entenderá por Comunicación aquél documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública Competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o ejercicio de un derecho.

Se entenderá por Declaración responsable el Documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para reconocer el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando sea requerida, y que compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla."

Asimismo, en el citado artículo se expresa que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el

cumplimiento de lo declarado o la comunicación **determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada** desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por su parte la Ley 4/2015, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias establece en su artículo 342 "El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos que se establezcan por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

2. Acreditada la aportación de los documentos, se acordará la admisión de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción. En caso de que la solicitud no reuniera los requisitos exigidos por la normativa aplicable, en particular aquellos exigibles según el tipo de obra o actuación, el órgano competente requerirá al solicitante por una sola vez, con advertencia de **inadmisión**, para que subsane la falta o acompañe los documentos omitidos. **La no aportación de los documentos exigidos facultará a la Administración a decretar la inadmisión de la solicitud, finalizando con ello el procedimiento.**"

Es importante resaltar que para el desarrollo de la actividad clasificada pretendida por los recurrentes Establecimiento turístico de alojamiento es necesaria la presentación de **Declaración Responsable por el Promotor ante la Administración, así se determina por el artículo 28 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias**

"**La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable** por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación."

De forma más concreta el artículo 7 de la Ordenanza de Actividades de Pájara citada por los recurrentes cuyo texto es una reproducción de lo contenido en los artículos 101 y siguientes del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, referidos a la regulación de la Comunicación Previa de Actividades Clasificadas, regula:

2. La comunicación previa y la declaración responsable que en su caso la ha de acompañar, **se ajustarán a los modelos normalizados** establecidos en los anexo I y II respectivamente. (...)

4. La **comunicación previa debe ir acompañada de la documentación que figura a continuación**, salvo que esta obre en poder del Ayuntamiento o la persona interesada hubiera conferido a la misma autorización expresa para su obtención de otras Administraciones Públicas:

A. En los casos de comunicación previa a la ejecución de las obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad:

- a) **El proyecto técnico, redactado por profesional competente y, siempre que fuere exigible, visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma. (...)**
- b) Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que resulten preceptivas para la instalación de la actividad.
- c) En el caso de edificios ya construido, copia de la autorización o, en su caso, declaración responsable debidamente presentada que legitime la primera ocupación y utilización del edificio.
- d) En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble.
- e) En el caso de edificios a construir, copia de la licencia de obra correspondiente, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.

B) En los casos de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad:

- Declaración responsable de la persona o entidad promotora, con arreglo al modelo que figura como anexo I del presente Reglamento, acompañada de certificación técnica, firmada por profesional competente, que acredite que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.

C) En los casos de comunicación previa al inicio de la actividad cuya instalación haya sido autorizada mediante previa Licencia:

-Declaración responsable de la persona o entidad promotora con arreglo al modelo que figura como anexo II del presente Reglamento acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional correspondiente, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación.

El artículo 8 de la citada Ordenanza establece que una vez presentada la comunicación previa y la documentación que ha de acompañar a la misma, se procederá a la comprobación de los datos comunicados o declarados, las instalaciones y la actividad desarrollada en las mismas.

A la vista de la documentación obrante en el expediente **se comprueba que la Comunicación Previa y la Declaración responsables presentadas en el marco del expediente 19/2018 no se ha adjuntado la debida documentación** de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Actividades de Pájara no llevándose a cabo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, para el inicio de instalaciones sobre edificaciones y para el comienzo de la actividad, tratándose de una actividad clasificada el establecimiento turístico de alojamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Nomenclátor aprobado por el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquéllas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Además, por los mismos interesados al momento de aportar la documentación que acompaña la comunicación previa se pone de manifiesto que la documentación que debe presentarse se entrega de forma incompleta a la falta de la entrega de proyecto pues según se extrae de las Observaciones que figuran en el documento de Comunicación previa se indica:

"1. La acreditación de la representación de Fuert-Can S.L. consta en otros expedientes tramitados ante ese Ayuntamiento.

2. El proyecto de apertura se encuentra en fase de redacción y se sustituye por declaración responsable del promotor, hasta su aportación, cuando se disponga de él.

3. Invocamos como de aplicación al caso el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril desarrollada por el artículo 69 del Decreto 86/2013, con apoyo en la resolución del Cabildo Insular de Fuerteventura de 18 de Junio de 2007"

La carencia del proyecto de apertura evidencia que la documentación no ha sido entregada de manera que pueda desplegar efectos, lo que sí es contradictorio es lo que se pretende por los interesados pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de Ordenanza de Actividades de Pájara el sustituir el proyecto "por una declaración responsable hasta que se disponga de él" no constituye en sí misma una declaración responsable toda vez que la declaración responsable se presenta con el objeto de avalar **que se está en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite**, y lo que se deduce de la documentación presentada es que el proyecto de apertura se encuentra en fase de redacción, de esta manera es regulado por el artículo 71 bis de la LRJAP y PAC en la redacción introducida por la Ley 25/2009, que estable el siguiente tenor literal:

"A los efectos de esta Ley, se entenderá por **declaración responsable** el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio."

SEGUNDA.- Ante lo alegado por los recurrentes relativo a la inadmisión realizada por esta administración entendiéndola contradictoria cabe citar el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sala de lo contencioso número 2) en su Sentencia 115/2016,

de 23 de marzo, en la que ante una situación similar la actividad ejercida carecía de título autorizador:

"(...) la declaración responsable no constituye una declaración documental cuya sola emisión suponga el reconocimiento del derecho al inicio de una actividad en cualquier caso, esto es, en términos absolutos, sino que queda sujeta a las facultades de comprobación control e inspección de la Administración competente, entre ellos de la inexactitud, falsedad u omisión de datos, siendo posible, cuando se detecte ese incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad en el momento de la presentación, que la Administración declare la ausencia de efectos de dicha declaración, siendo precisamente esta una de las fórmulas de comprobación y control que hace referencia el apdo. 3º del precepto.

Cualquier otra interpretación llevaría al absurdo de convertir el documento de declaración responsable en una patente de curso para el inicio de cualquier actividad en espera de una reacción posterior de la Administración que se puede y debe producir en el momento mismo de la presentación cuando quede acreditado que, en ese momento, con los documentos presentados que no es cierto que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, o cuando el presentados no disponga de la documentación que así lo acredita.

Por tanto, la fórmula de inadmisión no es disconforme a derecho sino una de las posibilidades de la Administración, debiendo ser entendida como declaración de voluntad de ausencia de efectos de la declaración responsable para el inicio o continuación de la actividad, lo cual es plenamente compatible con el objetivo de simplificación administrativa y limitación de la intervención pública que persigue la ley de adaptación de la Directiva 2006/123CE del Parlamento Europeo y del Consejo al derecho español."

Por otro lado, viene al caso poner de manifiesto lo determinado por el nuevo Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado recientemente por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, en relación a las Comunicaciones Previas, en cuya Disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y en particular las determinaciones contrarias a lo dispuesto en el mismo contenidas en ordenanzas municipales y en instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, así establece el régimen aplicable a las comunicaciones previas expresan lo en los siguientes artículos:

"Artículo 30.- De las comunicaciones previas. *La comunicación previa es el acto documentado de la persona interesada por el que se pone en conocimiento de la administración competente una actuación urbanística proyectada a los efectos de habilitar, con su mera presentación y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 349 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el presente reglamento, la realización de la misma.*

Artículo 31.- De la potestad de comprobación. *1. La presentación de la comunicación previa no constituye la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, toda administración receptora de comunicaciones previas podrá comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación y de la documentación que deba incorporarse a la misma, pudiendo requerir a la persona interesada, en todo momento, **la subsanación y complemento que resulten procedentes, e informarle de la ineficacia de la comunicación que no se ajuste a los requisitos establecidos por la legalidad urbanística o que se encuentre pendiente de su subsanación.**

3. Las ordenanzas municipales que regulen las comunicaciones previas no podrán, en ningún caso, supeditar su eficacia a una resolución administrativa de comprobación de las mismas, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.”

Por tanto, aunque por el Ayuntamiento de Pájara se haya inadmitido la documentación presentada al no venir acompañada del debido proyecto de apertura (entre otros documentos necesarios) el cual se encontraba en fase de redacción, no contradice lo regulado por el nuevo Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria en el sentido de entender que la documentación no ha producido efectos para el inicio o continuación de la actividad, pudiendo la Administración de conformidad con lo establecido en la legislación de aplicación comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos como así se ha hecho.

En resumen, se ha de concluir que la Comunicación Previa y la Declaración Responsable no ha sido entregada de manera que pueda desplegar efectos, ante la omisión de la documentación y de los proyectos necesarios para el desarrollo de la actividad de establecimiento turístico de alojamiento de conformidad con lo establecido en la normativa de Actividades Clasificadas y de manera más concreta con lo señalado en el artículo 7 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara y en los modelos normalizados puestos a disposición, así como la normativa citada relativa a la Declaración Responsable y Comunicación Previa señalada en los artículos 69 LPACAP y 350 LSENC que determinan la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos y sin que implique la presentación de la comunicación previa la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio de conformidad con los artículos 21 de la LPACAP y 31 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.

En consecuencia con lo analizado en estas Consideraciones Jurídicas procede desestimar las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil Fuert-Can S.L. de fecha 19 de octubre de 2018 en relación con el Decreto 3.144/2018, de 16 de octubre dictado en el marco del procedimiento 19/2018 A.C.

TERCERA.- El artículo 62 de la Ley 7/2011, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias señala como **infracción muy grave en materia de actividades y espectáculos públicos:**

1 El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable cuando fueren exigibles.

Por su parte el artículo 65 apartado segundo de la citada Ley determina que el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, **que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá el carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva**, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley.

Propuesta de Resolución

PRIMERA.- Desestimar las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil Fuert-Can S.L. de fecha 19 de octubre de 2018 en relación con el Decreto 3.144/2018, de 16 de octubre, dictado en el marco del procedimiento 19/2018 A.C. por no haber desvirtuado con su interposición los motivos por los que mediante el citado decreto se resolvió entre otras cuestiones Inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentaron la tramitación del expediente 19/2018 A.C. suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad clasificada ordenando el cese de la actividad indicada en el supuesto de que se viniera desarrollando, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la "Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias" y con el "Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativas previa", es procedente que la Administración prosiga con el ejercicio de potestad sancionadora, así como lleve a cabo la clausura de la actividad del Hotel en el supuesto de que ésta se viniera ejerciendo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65.2 de la citada Ley.

SEGUNDA.- Notificar a la entidad interesada de la resolución que se adopte significándole que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, la presentación de la comunicación previa no constituye la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio, pudiendo la administración receptora de comunicaciones previas comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación y de la documentación que deba incorporarse a la misma pudiendo requerir a la persona interesada, en todo momento, la subsanación y complemento que resulte procedentes, e informarle de la ineficacia de la comunicación que no se ajuste a los requisitos establecidos por la legalidad urbanística o que se encuentre pendiente de su subsanación ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primera.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can S.L." en contra del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 16 de octubre de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decreto con el número de orden 3144, dictado en el marco del procedimiento 19/2018 A.C. por no haber desvirtuado con su interposición los motivos por los que mediante la referida resolución se dispuso, entre otras cuestiones, inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentaron la tramitación del expediente citado, suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad clasificada ordenando el cese de la actividad indicada en el supuesto de que se viniera desarrollando, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

Segundo.- No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y con el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativas previa, deviene procedente que la Administración prosiga con el ejercicio de potestad sancionadora, así como lleve a cabo la clausura de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" situado en la Agustín Millares nº 4 de la Urbanización "El Granillo" (T.M. Pájara), en el supuesto de que ésta se viniera ejerciendo y ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Tercero.- Poner en conocimiento de la entidad recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, la presentación de la comunicación previa no constituye la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio, pudiendo la administración receptora de comunicaciones previas comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación y de la documentación que deba incorporarse a la misma pudiendo requerir a la persona interesada, en todo momento, la subsanación y complemento que resulte procedentes, e informarle de la ineficacia de la comunicación que no se ajuste a los requisitos establecidos por la legalidad urbanística o que se encuentre pendiente de su subsanación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad "Fuert-Can, S.L.", significándole que consta la misma cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.2.- 20/2018 AC - Comunicación previa formalizada por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." para la apertura, puesta en marcha o inicio de actividad clasificada. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 16 de octubre de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 3128, cuya parte dispositiva rezaba como a continuación se reproduce:

"(...) Primero.- Rechazar por improcedente la pretensión planteada por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L.", consistente en que el desarrollo de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" previsto en el conjunto edificatorio situado en la Avenida Jahn Reisen nº 11 de Costa Calma, en este Término Municipal, quede exento de la formal presentación de los instrumentos de intervención previa regulados en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, por considerarse a éste sujeto a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias y su Reglamento, y ello porque aunque dispongan de "Resolución de la Consejería Delegada de Turismo del Cabildo Insular de Fuerteventura de 18 de junio de 2007", para su expedición no se evacuó el informe municipal de emisión previa, preceptiva y vinculante a la posterior autorización turística insular, tal y como se establece en el artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Segundo.- Inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentan la tramitación del expediente 20/2018 A.C., suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad documentada, ordenando el cese de la actividad indicada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

Tercero.- Emplazar a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." para que en plazo máximo de QUINCE DIAS proceda a corregir las deficiencias documentales observadas en el presente expediente y ello aportando la siguiente documentación:

- ***Proyecto técnico, redactado por profesional competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma, en duplicado ejemplar en soporte digital.***
- ***Certificado técnico de la dirección de las obras, firmado por profesional competente, en el que se acredite que las obras e instalaciones se han realizado, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico citado y que cumplen con todos los requisitos exigibles, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad y, en su caso, adecuación a la Licencia de Instalación.***

Cuarto.- Notificar el presente Decreto a la sociedad interesada, (...)"

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución con fecha 18 de octubre de 2018, el día 19 de octubre siguiente se interpone recurso de reposición contra la misma, el cual es objeto de estudio por parte de la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), quien emite el siguiente informe jurídico:

" ... Antecedentes

PRIMERO.- *Por la representación de la entidad Mercantil FUERT CAN, S.L. se presenta el 4 de octubre de 2018 documentación para añadir al expediente 20/2018 A.C. entre la que se encuentra Comunicación Previa y Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades, haciendo constar en la Comunicación Previa presentada lo siguiente:*

"1. La acreditación de la representación de "Fuert-Can, S.L." consta en otros expediente tramitados ante ese Ayuntamiento.

2. El proyecto de apertura se encuentra en fase de redacción y se sustituye por "Declaración Responsable" del promotor, hasta su aportación, cuando se disponga de él.

3. Invocamos como aplicación al caso el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, desarrollada por el artículo 69 del Decreto 86/2013, con apoyo en la resolución del Cabildo Insular de Fuerteventura de 12 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- *Mediante Decreto de la Alcaldía nº 3.128/2018, de 16 de octubre, se resuelve adoptar la propuesta de resolución del informe de la Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras obrante en el expediente:*

"Primero.- Rechazar por improcedente la pretensión planteada por la representación de la sociedad "Fuert- Can S.L." consistente en que el desarrollo de la actividad clasificada de "Establecimiento Turístico de Alojamiento" previsto en el conjunto edificatorio situado en la Avenida Jahn Reisen nº 11 de Costa Calma, en este Término municipal, quede exento de la formal presentación de los instrumentos de intervención previa regulados en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, por considerarse a éste sujeto a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias y su Reglamento, y ello porque aunque dispongan de "Resolución de la Consejería Delegada de Turismo del Cabildo Insular de Fuerteventura de 18 de junio de 2007". Para su expedición no se evacuó el informe municipal de emisión previa, preceptiva y vinculante a la posterior autorización turística insular, tal y como se establece en el artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Segundo.- Inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentan la tramitación del expediente 20/2018 A.C., suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad documentada, ordenando el cese de la actividad indicada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

Tercero.- Emplazar a la entidad mercantil "Fuert-can, S.L." para que en plazo máximo de QUINCE DÍAS proceda a corregir las deficiencias documentales observadas en el presente expediente y ello aportando la siguiente documentación:

- Proyecto técnico, redactado por profesional competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma, en duplicado ejemplar en soporte digital.
- Certificado técnico de la dirección de las obras, firmado por profesional competente en el que se acredite que las obras e instalaciones se han realizado, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico citado y que cumplen con todos los requisitos exigibles, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad y, en su caso, adecuación a la Licencia de Instalación.

(...)

Consta notificada el 18 de octubre de 2018 la citada resolución.

TERCERO.- El 18 de octubre de 2018 se adjunta escrito autorizando a D. Hermenegildo Domínguez Santana para gestionar los expedientes que Fuert-Can, S.L. tiene en el Ayuntamiento de Pájara.

CUARTO.- Con fecha 19 de octubre de 2018 se presenta por la representación de Fuert-Can S.L. escrito de alegaciones contra la resolución citada que textualmente expresa:

"PRIMERA.- El examen conjunto de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 7/2011, de 11 de abril de Actividades Clasificadas no contempla la inadmisión de plano. Del mismo modo los artículos 7 al 12 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara tampoco admite la inadmisión de plano, sino que regula un procedimiento de examen de la Comunicación en verificación, comprobación e inspección.

SEGUNDA.- Resulta contradictorio, en sus propios términos que se inadmita la Comunicación Previa y al mismo tiempo se nos requiera para subsanar las mismas.

Y en su virtud,

SUPLICO.- Que habiendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto recurso de reposición contra las resoluciones referidas en lo relativo a la inadmisión de las Comunicaciones Previas."

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA. En cuanto a la Comunicación Previa y la Declaración Responsable su regulación viene conformada por la siguiente normativa:

El artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, (anterior artículo 71 bis de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) regula en relación con la declaración responsable y comunicación:

"Se entenderá por Comunicación aquél documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública Competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o ejercicio de un derecho (...)

Se entenderá por Declaración responsable el Documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para reconocer el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando sea requerida, y que compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla."

Asimismo, en el citado artículo se expresa que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o la comunicación **determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada** desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por su parte la Ley 4/2015, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias establece en su artículo 342 "El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos que se establezcan por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

2. Acreditada la aportación de los documentos, se acordará la admisión de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción. En caso de que la solicitud no reuniera los requisitos exigidos por la normativa aplicable, en particular aquellos exigibles según el tipo de obra o actuación, el órgano competente requerirá al solicitante por una sola vez, con advertencia de **inadmisión**, para que subsane la falta o acompañe los documentos omitidos. **La no aportación de los documentos exigidos facultará a la Administración a decretar la inadmisión de la solicitud, finalizando con ello el procedimiento.**"

Es importante resaltar que para el desarrollo de la actividad clasificada pretendida por los recurrentes Establecimiento turístico de alojamiento es necesaria la presentación de **Declaración Responsable por el Promotor ante la Administración, así se determina por el artículo 28 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias**

"La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación."

De forma más concreta el artículo 7 de la Ordenanza de Actividades de Pájara citada por los recurrentes cuyo texto es una reproducción de lo contenido en los artículos 101 y siguientes del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, referidos a la regulación de la Comunicación Previa de Actividades Clasificadas, regula:

2. La comunicación previa y la declaración responsable que en su caso la ha de acompañar, **se ajustarán a los modelos normalizados** establecidos en los anexo I y II respectivamente. (...)

4. La **comunicación previa debe ir acompañada de la documentación que figura a continuación**, salvo que esta obre en poder del Ayuntamiento o la persona interesada hubiera conferido a la misma autorización expresa para su obtención de otras Administraciones Públicas:

A. En los casos de comunicación previa a la ejecución de las obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad:

- a. **El proyecto técnico, redactado por profesional competente y, siempre que fuere exigible, visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma. (...)**
- b. Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que resulten preceptivas para la instalación de la actividad.
- c. En el caso de edificios ya construido, copia de la autorización o, en su caso, declaración responsable debidamente presentada que legitime la primera ocupación y utilización del edificio.
- d. En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble.

- e. En el caso de edificios a construir, copia de la licencia de obra correspondiente, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.

B) En los casos de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad:

- Declaración responsable de la persona o entidad promotora, con arreglo al modelo que figura como anexo I del presente Reglamento, acompañada de certificación técnica, firmada por profesional competente, que acredite que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.

C) En los casos de comunicación previa al inicio de la actividad cuya instalación haya sido autorizada mediante previa Licencia:

-Declaración responsable de la persona o entidad promotora con arreglo al modelo que figura como anexo II del presente Reglamento acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional correspondiente, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación.

El artículo 8 de la citada Ordenanza establece que una vez presentada la comunicación previa y la documentación que ha de acompañar a la misma, se procederá a la comprobación de los datos comunicados o declarados, las instalaciones y la actividad desarrollada en las mismas.

A la vista de la documentación obrante en el expediente **se comprueba que la Comunicación Previa y la Declaración responsables presentadas en el marco del expediente 20/2018 no se ha adjuntado la debida documentación** de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Actividades de Pájara no llevándose a cabo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, para el inicio de instalaciones sobre edificaciones y para el comienzo de la actividad, tratándose de una actividad clasificada el establecimiento turístico de alojamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Nomenclátor aprobado por el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquéllas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Además, por los mismos interesados al momento de aportar la documentación que acompaña la comunicación previa se pone de manifiesto que la documentación que debe presentarse se entrega de forma incompleta a la falta de la entrega de proyecto pues según se extrae de las Observaciones que figuran en el documento de Comunicación previa se indica:

"1. La acreditación de la representación de Fuert-Can S.L. consta en otros expedientes tramitados ante ese Ayuntamiento.

2. El proyecto de apertura se encuentra en fase de redacción y se sustituye por declaración responsable del promotor, hasta su aportación, cuando se disponga de él.

3. Invocamos como de aplicación al caso el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril desarrollada por el artículo 69 del Decreto 86/2013, con apoyo en la resolución del Cabildo Insular de Fuerteventura de 18 de Junio de 2007"

La carencia del proyecto de apertura evidencia que la documentación no ha sido entregada de manera que pueda desplegar efectos, lo que sí es contradictorio es lo que se pretende por los interesados pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de Ordenanza de Actividades de Pájara el sustituir el proyecto "por una declaración responsable hasta que se disponga de él" no constituye en sí misma una declaración responsable toda vez que la declaración responsable se presenta con el objeto de avalar **que se está en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite, y lo que se deduce de la documentación presentada es que el proyecto de apertura se encuentra en fase de redacción**, de esta manera es regulado por el artículo 71 bis de la LRJAP y PAC en la redacción introducida por la Ley 25/2009, que estable el siguiente tenor literal:

"A los efectos de esta Ley, se entenderá por **declaración responsable** el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio."

SEGUNDA.- Ante lo alegado por los recurrentes relativo a la inadmisión realizada por esta administración entendiéndola contradictoria cabe citar el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sala de lo contencioso número 2) en su Sentencia 115/2016, de 23 de marzo, en la que ante una situación similar la actividad ejercida carecía de título autorizador:

"(...) la declaración responsable no constituye una declaración documental cuya sola emisión suponga el reconocimiento del derecho al inicio de una actividad en cualquier caso, esto es, en términos absolutos, sino que queda sujeta a las facultades de comprobación control e inspección de la Administración competente, entre ellos de la inexactitud, falsedad u omisión de datos, siendo posible, cuando se detecte ese incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad en el momento de la presentación, que la Administración declare la ausencia de efectos de dicha declaración, siendo precisamente esta una de las fórmulas de comprobación y control que hace referencia el apdo. 3º del precepto.

Cualquier otra interpretación llevaría al absurdo de convertir el documento de declaración responsable en una patente de corso para el inicio de cualquier actividad en espera de una reacción posterior de la Administración que se puede y debe producir en el momento mismo de la presentación cuando quede acreditado que, en ese momento, con los documentos presentados que no es cierto que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, o cuando el presentados no disponga de la documentación que así lo acredita.

Por tanto, **la fórmula de inadmisión no es disconforme a derecho sino una de las posibilidades de la Administración, debiendo ser entendida como declaración de**

voluntad de ausencia de efectos de la declaración responsable para el inicio o continuación de la actividad, lo cual es plenamente compatible con el objetivo de simplificación administrativa y limitación de la intervención pública que persigue la ley de adaptación de la Directiva 2006/123CE del Parlamento Europeo y del Consejo al derecho español."

Por otro lado, viene al caso poner de manifiesto lo determinado por el nuevo Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado recientemente por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, en relación a las Comunicaciones Previas, en cuya Disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y en particular las determinaciones contrarias a lo dispuesto en el mismo contenidas en ordenanzas municipales y en instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, así establece el régimen aplicable a las comunicaciones previas expresan lo en los siguientes artículos:

"Artículo 30.- De las comunicaciones previas. La comunicación previa es el acto documentado de la persona interesada por el que se pone en conocimiento de la administración competente una actuación urbanística proyectada a los efectos de habilitar, con su mera presentación y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 349 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el presente reglamento, la realización de la misma.

Artículo 31.- De la potestad de comprobación.

1. La presentación de la comunicación previa no constituye la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, toda administración receptora de comunicaciones previas podrá comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación y de la documentación que deba incorporarse a la misma, pudiendo requerir a la persona interesada, en todo momento, **la subsanación y complemento que resulten procedentes, e informarle de la ineficacia de la comunicación que no se ajuste a los requisitos establecidos por la legalidad urbanística o que se encuentre pendiente de su subsanación.**

3. Las ordenanzas municipales que regulen las comunicaciones previas no podrán, en ningún caso, supeditar su eficacia a una resolución administrativa de comprobación de las mismas, cualquiera que sea su denominación o naturaleza."

Por tanto, aunque por el Ayuntamiento de Pájara se haya inadmitido la documentación presentada al no venir acompañada del debido proyecto de apertura (entre otros documentos necesarios) el cual se encontraba en fase de redacción, no contradice lo regulado por el nuevo Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria en el sentido de entender que la documentación no ha producido efectos para el inicio o continuación de la actividad, pudiendo la Administración de conformidad con lo establecido en la legislación de

aplicación comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos como así se ha hecho.

En resumen, se ha de concluir que la Comunicación Previa y la Declaración Responsable no ha sido entregada de manera que pueda desplegar efectos, ante la omisión de la documentación y de los proyectos necesarios para el desarrollo de la actividad de establecimiento turístico de alojamiento de conformidad con lo establecido en la normativa de Actividades Clasificadas y de manera más concreta con lo señalado en el artículo 7 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara y en los modelos normalizados puestos a disposición, así como la normativa citada relativa a la Declaración Responsable y Comunicación Previa señalada en los artículos 69 LPACAP y 350 LSENC que determinan la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos y sin que implique la presentación de la comunicación previa la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio de conformidad con los artículos 21 de la LPACAP y 31 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.

TERCERA.- El artículo 62 de la Ley 7/2011, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias señala como **infracción muy grave en materia de actividades y espectáculos públicos:**

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable cuando fueren exigibles.

Por su parte el artículo 65 apartado segundo de la citada Ley determina que el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, **que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá el carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad.** En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley.

En consecuencia con lo analizado en estas Consideraciones Jurídicas procede desestimar las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil Fuert-Can S.L. de fecha 19 de octubre de 2018 en relación con el Decreto 3.128/2018, de 16 de octubre dictado en el marco del procedimiento 20/2018 A.C.

Propuesta de Resolución

PRIMERA.- Desestimar las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil Fuert-Can S.L. de fecha 19 de octubre de 2018 en relación con el Decreto 3128/2018, de 16 de octubre, dictado en el marco del procedimiento 20/2018 A.C. por no haber desvirtuado con su interposición los motivos por los que mediante el citado decreto se Resolvió entre otras cuestiones Inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentaron la tramitación del expediente 20/2018 A.C. suspendiendo los efectos legales de

éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad clasificada ordenando el cese de la actividad indicada en el supuesto de que se viniera desarrollando, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la "Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias" y con el "Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativas previa", es procedente que la Administración prosiga con el ejercicio de potestad sancionadora, así como lleve a cabo la clausura de la actividad del Hotel en el supuesto de que ésta se viniera ejerciendo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65.2 de la citada Ley.

SEGUNDA.- *Notificar a la entidad interesada de la resolución que se adopte significándole que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, la presentación de la comunicación previa no constituye la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio, pudiendo la administración receptora de comunicaciones previas comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación y de la documentación que deba incorporarse a la misma pudiendo requerir a la persona interesada, en todo momento, la subsanación y complemento que resulte procedentes, e informarle de la ineficacia de la comunicación que no se ajuste a los requisitos establecidos por la legalidad urbanística o que se encuentre pendiente de su subsanación (...)"*.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primera.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can S.L." en contra del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 16 de octubre de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decreto con el número de orden 3128, dictado en el marco del procedimiento 20/2018 A.C. por no haber desvirtuado con su interposición los motivos por los que mediante la referida resolución se dispuso, entre otras cuestiones, inadmitir la "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable" que fundamentaron la tramitación del expediente citado, suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad clasificada ordenando el cese de la actividad indicada en el supuesto de que se viniera desarrollando, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

Segundo.- No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y con el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativas previa, deviene procedente que la Administración prosiga con el ejercicio de potestad sancionadora, así como lleve a cabo la

clausura de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" situado en la Avenida Jahn Reisen nº 11 de Costa Calma (T.M. Pájara), en el supuesto de que ésta se viniera ejerciendo y ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Tercero.- Poner en conocimiento de la entidad recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, la presentación de la comunicación previa no constituye la iniciación de ningún procedimiento que deba concluir mediante resolución administrativa expresa o presunta por silencio, pudiendo la administración receptora de comunicaciones previas comprobar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación y de la documentación que deba incorporarse a la misma pudiendo requerir a la persona interesada, en todo momento, la subsanación y complemento que resulte procedentes, e informarle de la ineficacia de la comunicación que no se ajuste a los requisitos establecidos por la legalidad urbanística o que se encuentre pendiente de su subsanación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad "Fuert-Can, S.L.", significándole que consta la misma cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- LICENCIAS URBANISTICAS.-

No se presentó ninguna solicitud de Licencia Urbanística para ser resuelta por la Junta de Gobierno Local.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTION URBANISTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACION.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ningún expediente referido a instrumentos de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y/o relativo a proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se presentó, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ninguna solicitud de Cédula de Habitabilidad.

SEPTIMO.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-

Único.- 11/2002 V - Licencia Municipal para instalación de vado horario de carga y descarga tramitado a instancia de "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta de que la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 9 de enero de 2003, acordó conceder a favor de la "**Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.**" Licencia para la instalación de un vado para estacionamiento de vehículos con objeto de la carga y descarga de los mismos, con emplazamiento en la c/ Buenavista nº 15 (Hoy nº 5) de la población de Morro Jable, la autorizando la reserva de 7,50 metros de la citada vía pública (Rfa. Expte. 11/2002 V).

RESULTANDO: Que con fecha 29 de junio de 2018 (R.E. nº 7012), por la citada sociedad se presenta solicitud en orden a que se le autorice un aumento de longitud de la zona reservada, puesto que en la actualidad los vehículos que transportan el correo hasta la citada población presentan gran tamaño y la zona habilitada hasta el momento para las tareas de carga y descarga de éstos es insuficiente por este motivo.

RESULTANDO: Que el día 25 de septiembre de 2018 se interesa la emisión de informe policial al respecto de la ampliación peticionada, el cual se emite el día 27 de septiembre siguiente, poniéndose de manifiesto la viabilidad de ampliar dicha reserva viaria hasta los 14,00 metros.

RESULTANDO: Que con fecha 26 de octubre de 2018 se le hace entrega al Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) el requerimiento de emisión de informe técnico preceptivo para resolver la solicitud de autorización municipal que nos ocupa, el cual es emitido con fecha 10 de enero de 2019 en sentido favorable.

Visto el informe-propuesta elaborado por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras, el cual reza como sigue:

"(...) B.- CONSIDERACIONES.-

- 1. Conforme al artículo 13 de la Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, estudiada la solicitud, se formulará Propuesta de Resolución por esta Unidad Administrativa, en cuanto encargada de la tramitación del presente expediente.*
- 2. Los informes policial y técnico obrantes en el mismo se han emitido en sentido favorable al otorgamiento de la autorización municipal instada, por tanto, no cabría sino el otorgamiento de la misma y ello con la imposición de condicionantes enunciados en los referidos informes.*

Así las cosas, esta Jefatura eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder a la "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A." Licencia Municipal para ocupar un total de 14,00 metros lineales a la altura de la oficina de dicha Administración, sita en la c/ Buenavista nº 5 de Morro Jable (T.M. Pájara), todo ello a los efectos de proceder a la instalación de un vado horario que facilite las tareas de carga y descarga de bultos en la citada oficina de correos, conforme a lo especificado anteriormente.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice a la sociedad interesada, con ofrecimiento a la misma del régimen de recursos procedente.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a la "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A." Licencia Municipal para ocupar un total de 14,00 metros lineales a la altura de la oficina de dicha Administración, sita en la c/ Buenavista nº 5 de Morro Jable (T.M. Pájara), todo ello a los efectos de proceder a la instalación de un vado horario que facilite las tareas de carga y descarga de bultos en la citada oficina de correos, conforme a lo especificado anteriormente.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad citada, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Trasladar éste igualmente a los Servicios Municipales que deban conocer del mismo.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

No se trajo, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ningún expediente relativo a proyectos de obras y/o servicios municipales.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

No se presentó, para su pronunciamiento por este órgano municipal, ningún informe municipal relativo a planes y/o proyectos de otras Administraciones.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

10.1.- CVC/1/2019 - Convenio de colaboración empresarial entre la Federación Canaria de Lucha Canaria y este Ayuntamiento para patrocinio publicitario con motivo de la celebración del Campeonato de Canarias de Selecciones Juveniles "Trofeo Pancho Camurria". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del informe-propuesta emitida por el Concejal Delegado de Deportes con referencia al expediente antes enunciado, donde se indica lo siguiente:

"CONSIDERANDO: *Que esta Concejalía tuvo conocimiento, mediante R.E. nº 2018/12138, de 14 de noviembre, de la intención por parte de la Federación Canaria de Lucha de celebrar el Campeonato de Canarias de Selecciones Juveniles "Trofeo Pancho Camurria", del 22 al 24 de febrero de 2019, en el Terrero de Lucha de Morro Jable.*

CONSIDERANDO: *Que dicho federación deportiva, de conformidad con los estatutos y documentación aportada, es una entidad sin ánimo de lucro sujeta a la Ley 49/2002, de Mecenazgo.*

CONSIDERANDO: *Que la Federación Canaria de Lucha presenta memoria económica de los costes previstos que ascienden a un total de 16.850´45 €.*

CONSIDERANDO: *Que solicita a esta administración la siguiente colaboración:*

- *Terrero de Lucha de Morro Jable.*
- *Alojamiento y comida.*
- *Transporte interior.*

CONSIDERANDO: *Que las competencias municipales en materia de deporte, en virtud del artículo 25.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local, otorga las competencias propias al municipio para ejercer, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas 1): "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de*

ocupación del tiempo libre". El artículo 25 de la LRBRL no es una atribución competencial en sí misma sino que requiere de su reconocimiento en legislación sectorial autonómica o estatal, en Canarias, ha sido la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en su artículo 10 que ha enumerado las competencias de los ayuntamientos de Canarias en materia deportiva, en los términos siguientes: "1. Son competencias de los ayuntamientos canarios aquellas que les atribuye la legislación de régimen local. 2. Además de las señaladas en el apartado anterior, son competencias de los ayuntamientos canarios las siguientes: a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el artículo 3 de esta Ley. b) La construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, velando por su plena utilización, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y el cabildo respectivo, con los que habrá de coordinarse".

CONSIDERANDO: El artículo 25 de la Ley 49/2002 de Mecenazgo: Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general. 1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye prestación de servicios.

RESULTANDO: Que existe retención de crédito con cargo a la partida 34122609 del presupuesto en vigor a través retención de crédito nº 2/2019000000131 por importe de 8.666 '20 €, lo que supone un 51 '42% del total de gastos previstos según memoria económica presentada por la Federación Canaria de Lucha

RESULTANDO: Que por los servicios jurídicos se ha emitido el correspondiente informe sobre el procedimiento legal a seguir.

RESULTANDO: Que consta en el expediente Informe de fiscalización.

CONSIDERANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto.

Que la aprobación del citado Convenio de Colaboración no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa correspondiente, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

Por lo expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- *Aprobar el Convenio de Colaboración Empresarial entre la Federación Canaria de Lucha y el Ayuntamiento de Pájara para la realización del Campeonato de Canarias de Selecciones Juveniles "Trofeo Pancho Camurria"*

Segundo.- *Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica del Convenio aprobado, así como de cuantos documentos se deriven del mismo.*

Tercero.- *Publicar en la página web del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la Ley de transparencia.*

Cuarto.- *Notificar el presente Acuerdo al interesado significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:*

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica a su vez mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- *Aprobar el Convenio de Colaboración Empresarial entre la Federación Canaria de Lucha y el Ayuntamiento de Pájara para la realización del Campeonato de Canarias de Selecciones Juveniles "Trofeo Pancho Camurria", que tendrá lugar entre los días 22 al 24 de febrero de 2019 en el Terrero de Lucha de Morro Jable.*

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica del Convenio aprobado, así como de cuantos documentos se deriven del mismo.

Tercero.- Formalizar publicación en la página web del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Federación Canaria de Lucha Canaria, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Quinto.- Trasladar éste igualmente a los Servicios Municipales que deban conocer del mismo.

Sexto.- Dar cuenta del mismo al Pleno Corporativo para su toma de conocimiento en sesión subsiguiente que de este pudiera convocarse.

10.2.- GERES 463/2018 - Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para la encomienda de la evaluación ambiental de planes y programas impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio y Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para la encomienda de la evaluación ambiental de proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio. Acuerdos que procedan.-

Visto el informe-propuesta elaborada por la Concejala Delegada de Urbanismo en el marco del expediente arriba epigrafiado, donde se enuncia lo siguiente:

"Dada cuenta del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 12 de junio de 2018, cuya parte dispositiva rezaba como sigue:

"Primero.- Designar a la Comisión Insular de Evaluación Ambiental de Proyectos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura órgano ambiental para la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en el Término Municipal de Pájara.

*Segundo.- Aprobar el borrador del Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para encomienda a la Corporación Insular de la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio, con la única salvedad de que donde en la Cláusula Sexta "Causas de Resolución", en el apartado b) se enuncie expresamente **"Mutuo acuerdo de las partes intervinientes en el Convenio y ello en cualquier momento del período de vigencia del citado acuerdo bilateral"**.*

Tercero.- Facultar a la Alcaldía para la suscripción de cuantos documentos sean precisos para la formalización del citado Convenio.

Cuarto.- Trasladar el presente acuerdo al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, (...)

Quinto.- Dar traslado de éste además a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

Visto el oficio remitido por el Sr. Consejero Insular del Área de Ordenación del Territorio y Turismo con fecha 13 de septiembre siguiente (R.E. nº 9637), donde ponía de manifiesto que "(...) Atendiendo a que en aquel momento se le dio traslado de un borrador de Convenio que no contenía aportación económica alguna por su Ayuntamiento, pero que tras los trámites realizados hasta el momento, ha sido modificada la Cláusula Cuarta relativa a "Dotación Económica", es por lo que se procede a remitir nuevamente para prestar su conformidad a los efectos de su tramitación (...)".

Dada cuenta además del acuerdo adoptado por el mismo órgano municipal, en sesión de 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva rezaba como a continuación se transcribe:

"Primero.- Reiterar la designación a la Comisión Insular de Evaluación Ambiental de Proyectos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura órgano ambiental para la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en el Término Municipal de Pájara.

Segundo.- Aprobar el nuevo borrador del Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para encomienda a la Corporación Insular de la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio, incluida la nueva redacción de la Cláusula "Cuarta" y ello al haberse dotado convenientemente la aportación económica municipal a la actividad de la referida Comisión Insular.

Tercero.- Facultar a la Alcaldía para la suscripción de cuantos documentos sean precisos para la formalización del citado Convenio.

Cuarto.- Trasladar el presente acuerdo al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura a los efectos oportunos.

Quinto.- Dar traslado de éste además a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

Visto el escrito remitido con fecha 16 de enero de 2019 por el Consejero Delegado del Área de Territorio y Turismo (R.E. nº 841), donde se comunica que "... en la que se llega al consenso de introducir una nueva cláusula de dotación económica relativa a la creación de dotación presupuestaria específica por parte de los Ayuntamientos para afrontar el coste económico que se origine la aplicación de los citados convenios ...", estableciéndose dos órganos ambientales diferenciados, puesto que nos encontramos con el órgano ambiental de planes y programa y el órgano ambiental de proyectos, cada uno de ellos objeto de convenio específico y propia dotación presupuestaria.

Resultando que por esta Concejalía se ha obtenido de los Servicios Económicos Municipales la formalización de sendas retenciones de créditos con cargo a la aplicación presupuestaria 151 226060 para garantizar la aportación económica municipal derivada de la suscripción de los citados Convenios, correspondiendo el importe de 13.500 € al órgano ambiental de planes y programas y 48.000 € al órgano ambiental de proyectos, impulsados todos ellos a iniciativa pública o privada y ubicados en el Término Municipal de Pájara.

En su virtud, esta Concejalía Delegada, eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Reiterar la designación a la Comisión Insular de Evaluación Ambiental de Proyectos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura órgano ambiental para la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en el Término Municipal de Pájara.

Segundo.- Designar a la Comisión Insular de Evaluación Ambiental Estratégica del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura órgano ambiental para la evaluación ambiental de planes y programas impulsados a iniciativa pública o privada en emplazamiento situado en el Municipio de Pájara.

Tercero.- Aprobar el nuevo borrador del Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para encomienda a la Corporación Insular de la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio, incluida la nueva redacción de la Cláusula "Cuarta" y ello al haberse dotado convenientemente la aportación económica municipal a la actividad de la referida Comisión Insular de Evaluación Ambiental de Proyectos.

Cuarto.- Aprobar el borrador del Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para encomienda a la Corporación Insular de la

evaluación ambiental de planes y programas, impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio, toda vez que se ha dotado convenientemente la aportación económica municipal a la actividad de la citada Comisión Insular de Evaluación Ambiental Estratégica del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura

Quinto.- Facultar a la Alcaldía para la suscripción de cuantos documentos sean precisos para la formalización de los citados Convenios.

Sexto.- Trasladar el acuerdo que se formalice al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

Séptimo.- Dar traslado de éste además a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto, como es el caso de los presentes convenios.

RESULTANDO: Que la aprobación de los citados Convenios no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios Sociales, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica a su vez mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Reiterar la designación a la Comisión Insular de Evaluación Ambiental de Proyectos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura órgano ambiental para la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en el Término Municipal de Pájara.

Segundo.- Designar a la Comisión Insular de Evaluación Ambiental Estratégica del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura órgano ambiental para la evaluación ambiental de planes y programas impulsados a iniciativa pública o privada en emplazamiento situado en el Municipio de Pájara.

Tercero.- Aprobar el nuevo borrador del Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para encomienda a la Corporación Insular de la evaluación ambiental de los proyectos impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio, incluida la nueva redacción de la Cláusula "Cuarta" y ello al haberse

dotado convenientemente la aportación económica municipal a la actividad de la referida Comisión Insular de Evaluación Ambiental de Proyectos.

Cuarto.- Aprobar el borrador del Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para encomienda a la Corporación Insular de la evaluación ambiental de planes y programas, impulsados a iniciativa pública o privada en suelos ubicados en este Municipio, toda vez que se ha dotado convenientemente la aportación económica municipal a la actividad de la citada Comisión Insular de Evaluación Ambiental Estratégica del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura

Quinto.- Facultar a la Alcaldía para la suscripción de cuantos documentos sean precisos para la formalización de los citados Convenios.

Sexto.- Trasladar el presente acuerdo al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, significándoles que éste pone fin a la vía administrativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al concurrir la condición de Administración Pública en el interesado, no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, podrán formular requerimiento previo en los términos de aquél precepto. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará el acto objeto del requerimiento y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara. El plazo para interponer Recurso Contencioso-Administrativo será de dos meses. Cuando hubiera precedido el requerimiento citado, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

Séptimo.- Dar traslado de éste además a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

Único.- GERES 1721/2014 - Procedimiento sancionador incoado en contra de D. Juan Javier González Noda. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del informe-propuesta emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras en el marco del expediente epigrafiado y que reza como sigue:

"(...) A.- ANTECEDENTES.-

*PRIMERO.- Constan en el presente expediente los informes emitidos por la Policía Local con fecha 29 de julio de 2014 y 12 de marzo de 2015 donde se pone de manifiesto que D. **Juan Javier González Noda** realizó, en la primera de las fechas indicadas, una acampada en donde dicen "La Cueva del Negro", próxima a la playa de Biocho (T.M. Pájara), no siendo ésta una zona habilitada para esta actividad y apreciándose en dicho lugar gran cantidad de suciedad y restos abandonados, extremo que se confirma con el informe policial emitido en segundo lugar.*

SEGUNDO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 1284/2015, de 9 de abril, se resolvió incoar expediente sancionador de infracción administrativa grave de la Ordenanza Municipal reguladora del Uso y Disfrute de las Playas del Municipio de Pájara, sancionable con multa de 301,00 a 1.500,00 Euros y de los que presumía responsable a D. Juan Javier González Noda.

TERCERO.- Con la colaboración de la Policía Local del Ayuntamiento de Tuineje, se practicó notificación de la citada resolución al interesado con fecha 27 de mayo de 2015.

CUARTO.- Si bien dentro del plazo de puesta de manifiesto del expediente nada se alegó por el Sr. González Noda, con fecha 30 de junio de 2015 (R.E. nº 6057) se interesa extemporáneamente por éste copia del expediente y suspensión del plazo para formulación de alegaciones.

QUINTO.- Con fecha de 24 de agosto de 2015 se formula por el Instructor del expediente, la oportuna "Propuesta de Resolución", la cual se notifica al interesado mediante anuncio inserto en el BOE nº 6 de 7 de enero de 2016.

B.- CONSIDERACIONES.-

PRIMERO.- Conforme establecía el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Hoy derogada por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aunque de aplicación al presente procedimiento en virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la primera de las normativas legales citadas), la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, señalándose que en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables y exceptuándose de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Indica además dicho precepto legal el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, sin que ésta pueda exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea y señalando además que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

SEGUNDO.- *La declaración de caducidad es una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos originados por la concurrencia de dos circunstancias, el transcurso del tiempo unido a la inactividad del administrado o de la propia administración, siendo la legislación aplicable a ésta:*

- *Artículos 42, 58, 87 y 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- *Artículos 21, 40, 84 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

TERCERO.- *En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, si bien, en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.*

CUARTO.- *En los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado.*

QUINTO.- *En otro orden señalar que las infracciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, encontrándose la legislación aplicable establecida por el artículo 132 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Hoy artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).*

SEXTO.- *El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.*

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

C.- CONCLUSION.-

Centrándonos en lo actuado en el presente expediente nos encontramos con lo siguiente:

- 1. Que el procedimiento administrativo GERES 1721/2014 se encuentra incurso en causa de caducidad, por cuanto que ha transcurrido el plazo de tres meses desde su iniciación por Decreto de la Alcaldía nº 1284/2015, de 9 de abril, sin que se haya formalizado su reglamentaria resolución.*
- 2. Que la infracción imputada a D. Juan Javier González Noda, observada por la Policía Local con fecha 29 de julio de 2014, catalogada como grave según el artículo 62.B.5) de la Ordenanza General reguladora del Uso y Disfrute de las Playas del Municipio de Pájara, ha prescrito a fecha actual, por cuanto que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años señalado en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Así las cosas, se eleva a la Junta de Gobierno Local, en virtud de las competencias delegadas a ésta por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción de acuerdos que pongan fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme la legislación territorial, medioambiental, sectorial y urbanística que resulte de aplicación, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- *Declarar la caducidad del expediente número GERES 1721/2014, incoado en contra de D. Juan Javier González Noda en su condición de supuesto responsable de la comisión de infracción administrativa grave de la Ordenanza Municipal reguladora del Uso y Disfrute de las Playas del Municipio de Pájara, sancionable con multa de 301,00 a 1.500,00 Euros consistente la realización de una acampada en donde dicen "La Cueva del Negro", próxima a la playa de Biocho (T.M. Pájara), no siendo ésta una zona habilitada para esta actividad y apreciándose en su día en dicho lugar gran cantidad de suciedad y restos abandonados, toda vez que se constata el transcurso del plazo de tres meses establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se hubiera formalizado resolución del mismo.*

SEGUNDO.- *Proceder al archivo del expediente de referencia, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

TERCERO.- Declarar igualmente la prescripción de la infracción supuestamente cometida por D. Juan Javier González Noda, tipificada como grave según el artículo 62.B.5) de la Ordenanza General reguladora del Uso y Disfrute de las Playas del Municipio de Pájara, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años señalado en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la sanción del ilícito citado.

CUARTO.- Notificar al interesado el acuerdo que se formalice con indicación de los recursos que procedan (...)."

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Declarar la caducidad del expediente número GERES 1721/2014, incoado en contra de D. Juan Javier González Noda en su condición de supuesto responsable de la comisión de infracción administrativa grave de la Ordenanza Municipal reguladora del Uso y Disfrute de las Playas del Municipio de Pájara, sancionable con multa de 301,00 a 1.500,00 €uros consistente la realización de una acampada en donde dicen "La Cueva del Negro", próxima a la playa de Biocho (T.M. Pájara), no siendo ésta una zona habilitada para esta actividad y apreciándose en su día en dicho lugar gran cantidad de suciedad y restos abandonados, toda vez que se constata el transcurso del plazo de tres meses establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se hubiera formalizado resolución del mismo.

Segundo.- Proceder al archivo del expediente de referencia, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Declarar igualmente la prescripción de la infracción supuestamente cometida por D. Juan Javier González Noda, tipificada como grave según el artículo 62.B.5) de la Ordenanza General reguladora del Uso y Disfrute de las Playas del Municipio de Pájara, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años señalado en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la sanción del ilícito citado.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a D. Juan Javier González Noda, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DUODECIMO.- ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-

No se formularon.

DECIMO TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las diez horas del día de la fecha, de todo lo cual, yo la Secretaria General, doy fe.